

RESOLUCIÓN NÚMERO 089 - - -

FECHA 06 FEB 2024

"POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 63-470-0000001-2023 DEL TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) DENTRO DE LA ACTUACIÓN INTERPUESTA POR LA SEÑORA ANGELA MARIA SALAZAR HOYOS RESPECTO DEL PREDIO IDENTIFICADO CON CODIGO CATASTRAL No. 63-470-01-01-00-00-0152-0005-0-00-00-0000, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE MONTENEGRO, DIRECCIÓN TERRITORIAL DE QUINDIÓ."

EL SUBDIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO
GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el Decreto 846 de 2021, Decreto 1170 de 2015 de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, Resolución 070 de 2011, Resolución 1149 de 2021 y Resolución 1330 de 2022, y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

PRIMERO. Que el veintiuno (21) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), mediante número de solicitud 363298ER6996 y radicado No. 6347000007992018 la señora Dora Elena Gallego presento solicitud de rectificación de área para el predio 63-470-01-01-00-00-0152-0004, y radicado No. 6347000008002018 presento solicitud de rectificación de área para el predio 63-470-010-152-000-60-00.

SEGUNDO. Que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC como autoridad catastral a través de la Dirección Territorial Quindío, en el marco del proceso de conservación catastral encontró la inexistencia física del predio con cédula catastral No. 63-470-01-01-00-00-0152-0005-0-00-00-0000, dirección K 4 21.25 del municipio de Montenegro.

TERCERO. Que el treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023), la Dirección Territorial del Quindío, expidió la **Resolución No. 63-470-0000001-2023**, por medio de la cual se resolvió cancelar la inscripción catastral del predio No. 63-470-01-01-00-00-0152-0005-0-00-00-0000

CUARTO. Que el dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023), la Dirección Territorial notifica mediante Aviso a la señora **ÁNGELA MARÍA SALAZAR HOYOS**, el contenido de la **Resolución No. 63-470-0000001-2023** el treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

QUINTO. Que el veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023), bajo el Radicado No. 2617DTQ-2023-0001167-ER-000, la señora **ÁNGELA MARÍA SALAZAR HOYOS**

Página | 1

Instituto Geográfico Agustín Codazzi

📍 Carrera 30 No. 48 - 51, Bogotá D.C., Colombia

☎ (+57) 601 653 1888

🌐 www.igac.gov.co

interpuso en ocho (8) folios Recurso de Reposición en subsidio Apelación en contra de la **Resolución No. 63-470-0000001-2023** del treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

SEXTO. Que el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023), bajo el Radicado No. 2617DTQ-2023-0001431-EE001, CASO No. 59792, la Dirección Territorial remite comunicación a la recurrente, informándole que en el Sistema Nacional Catastral, se le asignó el N. 63470000003922023.

SÉPTIMO. Que el nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023), la Dirección Territorial de Quindío, proffirió la **Resolución No. 63-470-000051-2023**, en la cual se confirman todas las partes del contenido de la **Resolución No. 63-470-0000001-2023** del treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

OCTAVO. Que el trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023), se remitió a la recurrente la citación de notificación personal de la **Resolución No. 63-470-000051-2023** del nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023), bajo el radicado No. 2617.7 DTQ-2023-0001933-EE-002-O.

NOVENO. El veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023), la Dirección Territorial de Quindío, procedé vía correo electrónico a realizar notificación electrónica de la **Resolución No. 63-470-000051-2023** del nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023), "Por la cual se decide un Recurso de reposición en contra de la Resolución No. 63-470-0000001-2023", conforme a la autorización otorgada por la recurrente, el veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

DÉCIMO. Que una vez remitido el expediente por la Dirección Territorial en cumplimiento de lo estipulado en el Decreto 846 de 2021, artículo 17, numeral 11, a la Subdirección General del Instituto Geográfico Agustín Codazzi con el fin que se resolviera el Recurso de Apelación, mediante auto calendarado el día catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), se decretó la práctica de pruebas en el periodo comprendido entre el veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) y el seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se ordenó a la Dirección de Gestión Catastral emitir informe bajo concepto técnico sobre el predio objeto de estudio.

DÉCIMO PRIMERO. Que a través de memorando No. 2000SG-2023-0000726-IE, caso No. 834701, la Subdirección General solicitó concepto técnico a la Dirección de Gestión Catastral, sobre el inmueble con código catastral No. **63-470-01-01-00-00-0152-0005-0-00-00-0000**, de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 27 del Decreto 846 de 2021.

DÉCIMO SEGUNDO. Que bajo el Radicado No. 2500DGC-2023-0003571-IE del treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), la Dirección de Gestión Catastral en cabeza de



la ingeniera Luisa Cristina Burbano Guzmán, emitió concepto técnico Nro. 910436 en el cual se concluyó:

- ≡ *"Es correcta la cancelación de la inscripción catastral del predio N°634700101000001520005000000000, por no existir física, ni jurídicamente y cuya inscripción se encontraba soportada en la matrícula inmobiliaria N°280-9437, la cual, de acuerdo con la descripción de cabida y linderos no corresponde con la ubicación espacial que tenía el predio y por el contrario, el espacio geográfico que ocupaba en la cartografía catastral, en realidad le pertenece y forma parte del predio N°634700101000001520006000000000, objeto de solicitud de rectificación de Área de terreno por parte de la señora **Dora Elena Gallego Jaramillo**. De la misma manera, de acuerdo con el reporte VUR esta matrícula pertenece a la señora **ORFA MERY HIDALGO DE MONCAD** y no a la señora **ÁNGELA MARÍA**.*
- ≡ *De la misma manera sucedió con los linderos descritos en la matrícula N°280-9437, pues estos no corresponden con la ubicación geográfica del predio 005 cancelado, ya que en realidad dichos linderos corresponden con la ubicación que tiene hoy el predio N°634700101000001370024000000000.*
- ≡ *Como se mencionó, la Territorial Quindío debe corregir las matrículas inmobiliarias de los predios N°634700101000001370024000000000 con MI N°280-9438 y 634700101000001370023000000000 con MI N°280-9437 las cuales se encuentran trocadas.*
- ≡ *Por último, la territorial debe retirar la matrícula inmobiliaria N°280-9437, de la inscripción catastral del predio N°634700101000001520003000000000, de propiedad de la señora Ángela Salazar, porque tal como se sustentó, la misma no corresponde al citado predio.*
- ≡ *Finalmente, y en concordancia con el numeral anterior, la señora Ángela María Salazar Hoyos, debe aportar el número de matrícula inmobiliaria que en realidad le corresponde al predio, porque en el oficio con el que presenta los recursos, no señala identificador registral asociado al predio sobre el cual ejerce la posesión, solamente indica que corresponde al predio ubicado en la K 4 21. 25, y que: "...En mi caso particular los derechos que tengo y ejerzo desde hace casi 40 años surgieron de la adjudicación en sucesión de mi abuela paterna-MARÍA DE JESÚS SALAZAR DE SALAZAR, protocolizada mediante E.P. 2254 del 14 de septiembre de 1984, otorgada en Notaría Tercera del Círculo de Armenia Quindío. Lo cual puede verificarse en la hijuela número 5...", aclarando que, en el acervo documental suministrado por la Territorial, que*



acompaña el expediente digital dispuesto por la Subdirección General, no se encontró la escritura N° 2254 referida."

2. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

2.1. COMPETENCIA

La presente Subdirección es competente para conocer del presente recurso en consideración a lo preceptuado en el Decreto 846 de 2021, y la normativa catastral vigente.

2.2. ANALISIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO (ARTÍCULO 77 LEY 1437 DE 2011).

De conformidad con lo señalado en el artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, para que se dé trámite a la vía administrativa es indispensable que los recursos se presenten con el lleno de los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 77 del referido Estatuto, a saber:

2.2.1. OPORTUNIDAD

Revisado el expediente digital se constató que el recurso fue presentado dentro de los términos legales previstos en el artículo 58 de la Resolución 1149 de 2021 en concordancia con lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

2.2.2. LEGITIMACIÓN

La legitimación ha sido entendida por la jurisprudencia como "(...) la posición sustancial que tiene uno de los sujetos en la situación fáctica o relación jurídica de la que surge la controversia o litigio que se plantea en el proceso y de la cual según la ley se desprenden o no derechos u obligaciones" (...)" En tal sentido, quien se encuentra legitimado para recurrir un acto administrativo es aquella persona que demuestre un interés legítimo respecto de la decisión adoptada o quien padezca un perjuicio cierto y directo derivado de su expedición.

Al respecto, se tiene que los artículos 33 y 37 del Decreto 1149 de 2021 en armonía con lo preceptuado en la Ley 1437 de 2011, prevén que el derecho a recurrir los actos administrativos de naturaleza catastral, se encuentra en cabeza de quienes acrediten su condición de propietario, poseedor u ocupante de los predios objeto de controversia.

Conforme lo expuesto, y revisado el expediente se concluye que la señora **ANGELA MARIA SALAZAR HOYOS**, se encuentra legitimado para recurrir la Resolución objeto de análisis, por ser parte afectada frente a la decisión recurrida objeto de estudio.

¹ Sentencia proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, el 23 de abril de 2008, exp. 16.271, M.P. Ruth Stella Correa Palacio

06 FEB 2024

2.2.3. SUSTENTACIÓN

El numeral segundo del precitado artículo 77 de la ley 1437 de 2011, preceptúa que los recursos que se presenten en contra de los actos administrativos deben "*sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad*". De lo cual se infiere que su procedencia está supeditada al cumplimiento de una carga argumentativa que permita entender las razones específicas que generan desacuerdo frente a la decisión tomada, las cuales deben apoyarse en hechos objetivos y probados en consonancia con la normatividad aplicable al caso.

Para el caso que nos ocupa se evidencia que la disconformidad de la ciudadana **ANGELA MARIA SALAZAR HOYOS** se resume, entre otros, A) presunta vulneración al derecho fundamental al debido proceso, contradicción, enmarcado en el artículo 29 de la Constitución Política; B) presunta vulneración a los principios de la función pública (moralidad, imparcialidad y publicidad), señalados en el artículo 209 de la Constitución Política; C) presunta vulneración del artículo 38 de la Ley 1437 de 2011, respecto al deber de comunicar las actuaciones a terceros cuando se advierta que puedan resultar afectados por la decisión; D) indebida sustentación y sustanciación del acto administrativo; E) presunta vulneración de los derechos reales de posesión y dominio.

Expuesto lo anterior, se continuará con el análisis de fondo del presente caso:

3. CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN GENERAL FRENTE AL CASO CONCRETO.

3.1. PROBLEMA JURÍDICO.

¿La decisión de cancelación de inscripción Catastral del predio urbano No. **63-470-01-01-00-00-0152-0005-0-00-00-0000**, plasmada en la **Resolución No. 63-470-0000001-2023** del treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023), y confirmada en todas sus partes por la **Resolución No. 63-470-000051-2023** del nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023), que resolvió el recurso de reposición, proferidas por la Dirección Territorial de Quindío deben ser revocadas?

3.2. RAZONES DE LA DECISIÓN.

Dentro de los procesos de la gestión catastral llevados a cabo por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, se encuentra el proceso de conservación catastral, el cual consiste en el conjunto de acciones tendientes a mantener vigente la base catastral de forma permanente, mediante la incorporación de los cambios que sufra la información de un bien inmueble. La conservación catastral podrá realizarse a solicitud de parte o de oficio.

A efectos de tomar una decisión objetiva, desde la presente Subdirección General, se tendrá como base el contenido del concepto Técnico No. 910436 del treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), remitido por la Dirección de Gestión Catastral en cabeza de la Ingeniera Luisa Cristina Burbano Guzmán, de acuerdo a los siguiente:



3.2.1. RESULTADOS DE LA PRUEBA TÉCNICA PRACTICADA

"En cumplimiento del memorando del 01 de noviembre del presente año con radicación N° 2000SG- 2023-0000726-IE No. Caso: 834701, se asignó al técnico **Edwin Gilberto Arévalo Vargas**, para emitir concepto técnico. A continuación, se presentan los resultados de la verificación adelantada para el predio motivo del requerimiento:

En la resolución 63-470-000001-2023 del 30/01/2023, objeto de recursos, se cancela el predio identificado con el N° **634700101000001520005000000000** con matrícula inmobiliaria N° 282-9437, ubicado en el municipio de Montenegro – Quindío, teniendo en cuenta que de manera **incorrecta** venían inscritos como propietarios los señores **SALAZAR HOYOS ÁNGELA MARÍA, SALAZAR HOYOS LUIS FERNANDO y SALAZAR HOYOS OLGA LUCÍA**. Lo anterior, teniendo en cuenta que, una vez revisada la consulta de la Ventanilla Única de Registro – VUR del folio de matrícula inmobiliaria N°282-9437 se puede observar que, en ninguna de las sus anotaciones se encuentran registrados estos propietarios, por el contrario en la Anotación N°4 del citado folio se precisa que la titularidad de ese inmueble corresponde a la señora **ORFA MERY HIDALGO DE MONCADA** identificada con cédula de ciudadanía N°29.135.037, quien adquirió por compra realizada al señor **CÉSAR NODIER MARTÍNEZ SALAZAR** con la Escritura Pública N°84 de fecha 19/03/1992 de la Notaría de Finlandia. Ver Imagen N°1.

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 20-01-1992 Radicación: 01-01875
Doc: ESCRITURA 84 DEL 1992-01-19 00:00:50 NOTARIA DE FILANDIA VALOR
ACTO: 5000.000
ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA (MODO DE ADQUISICIÓN)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, 2-
Titular de dominio incompleto)
DE: MARTINEZ SALAZAR CESAR NODIER
A: HIDALGO DE MONCADA ORFA MERY DE MONCADA

Imagen 1. Anotación 4 consulta VUR 280-9437

De otra parte, al revisar que predios figuraban inscritos en el Sistema Nacional Catastral – SNC con la matrícula N°280-9437, se pudo evidenciar que, no solo el predio N° **634700101000001520005000000000**, objeto de cancelación, figura inscrito con dicha matrícula, sino también aparece soportando la inscripción de los predios N° **634700101000001370023000000000** y N° **634700101000001520003000000000**, siendo esta, una **inconsistencia** que debe ser **revisada y corregida** por la territorial.

Aunado a lo anterior, al revisar con detalle la cabida y linderos descritos en el folio de matrícula N°280-9437, se encuentra la siguiente descripción:



"...CONSTANTE TODO EL SOLAR DE DIEZ Y SEIS METROS Y OCHENTA CENTIMETROS POR LA CALLE VEINTIUNA (16.80 MTS), LINDANDO A UN COSTADO CON PREDIO QUE AQUI MISMO SE ADJUDICO AL HEREDERO DARIO SALAZAR, EN EXTENSION DE SEIS METROS Y CUARENTA CENTIMETROS (6.40 MTS) AL FRENTE EN EXTENSION TAMBIEN DE SEIS METROS Y CUARENTA CENTIMETROS (6.40 MTS) POR LA CARRERA SEPTIMA Y AL FONDO O CENTRO CON LOTE Y SOLAR QUE AQUI MISMO SE ADJUDICO AL HEREDERO DARIO SALAZAR SALAZAR Y EN EXTENSION DE DIEZ Y SEIS METROS Y OCHENTA CENTIMETROS..."

Nótese que los linderos anteriormente señalados indican que el predio colinda con la Calle 21 y con la Carrera 7, por lo tanto es evidente que se está refiriendo a un predio esquinero, es decir que, la matrícula inmobiliaria N°280-9437 en realidad le corresponde al predio N°634700101000001370024000000000 el cual sí se encuentra ubicado en la esquina y no al N°634700101000001370023000000000, como lo señala la Dirección Territorial Quindío en la Resolución 63-470-000001-2023 del 30/01/2023 mediante la cual resuelve el recurso de reposición, donde resalta que: "...EL FOLIO NO. 280- 9437 CON EL CUAL SE TENIA INSCRITO EL PREDIO 63-470-01-01-00-00-0152-0005-0-00-00-0000 REALMENTE CORRESPONDE AL PREDIO IDENTIFICADO CON FICHA CATASTRAL NO. 63-470-01-01-00-00-0137-0023-0-00-00-0000..."

Ahora bien, con relación a la actual inscripción del predio N°634700101000001370024000000000, este en la base catastral se encuentra inscrito con la matrícula inmobiliaria N°280-9438, la cual de conformidad con la descripción de cabida y linderos de la consulta VUR, registra los siguientes linderos:

"...ALINDERO ASI: CON UNA EXTENSION TOTAL DE 5 MTS Y 30 CENTIMETROS DE FRENTE, A LA CARRERA 7, EN EXTENSION DE 16 MTS Y 80 CENTIMETROS A UN COSTADO, LINDANDO CON PREDIO DE LA SEÑORA EDELMIRA SEPULVEDA Y AL OTRO COSTADO EN EXTENSION DE 16 MTS Y 80 CENTIMETROS, CON LOTE QUE AQUI SE ADJUDICA AL HEREDERO CESAR NODIER MARTINEZ SALAZAR, AL FONDO O CENTRO CON PREDIO QUE AQUI SE ADJUDICA AL MISMO HEREDERO DARIO SALAZAR SALAZAR, EN EXTENSION DE 5 MTS Y 30 CENTIMETROS.- NOTA: EN LA SUCESION DE DARIO SALAZAR SALAZAR, SEGUN SENTENCIA DE 7 DE SEPTIEMBRE DE 1994, DEL JDO. 3 PCUO. DE FLIA DE ARMENIA, CONSTA QUE EL INMUEBLE MIDE 5.40 MTS., DE FRENTE, POR LA CRA. 7, POR 17.05 MTS. DE FONDO O CENTRO."

La alineación anteriormente descrita coincide o corresponde con el predio N°634700101000001370023000000000 ubicado en la K 7 20 52 54, es decir que en este caso las dos matrículas inmobiliarias se encuentran trocadas, y por lo tanto, la territorial también debe realizar la **corrección** en el SNC de



la inscripción catastral de las matriculas inmobiliarias de los predios 0023 y 0024, haciendo el cambio de las mismas.

Ahora bien, no se debe perder de vista que, con la Resolución N°63-470-000001-2023 del 30/01/2023, se realiza la cancelación del predio 634700101000001520005000000000, la cual fue originada por el estudio de la rectificación de área de terreno solicitada por la señora **Dora Elena Gallego Jaramillo** sobre el predio colindante N°634700101000001520006000000000 con matrícula inmobiliaria N°280-78070, solicitud que fue realizada por esta bajo la radicación N°6347000007992018.

Con el fin de atender la solicitud de la señora **Dora Elena Gallego Jaramillo**, la Territorial Quindío realizó inspección ocular al predio, donde se confrontó lo encontrado en terreno con los linderos establecidos en la Escritura Pública N°104 de fecha 23 de enero de 2007 de la Notaría Única de Quimbaya, los cuales rezan:

"...POR EL FRENTE EN EXTENSIÓN DE 11,30 METROS CON LA CARRERA 4ª, POR LA DERECHA ENTRANDO EN LONGITUD DE 20,90 METROS MAS O MENOS, CON PREDIO DE MARTHA SALAZAR DE MORA, POR LA IZQUIERDA ENTRANDO EN LONGITUD DE 10,43 METROS CON PREDIO DE SOLINA RESTREPO, DE AQUÍ SE ANGOSTA EN 6 METROS Y LUEGO SIGUE EN LÍNEA OBLICUA EN UNA LONGITUD DE 10,47 METROS MÁS O MENOS, LINDANDO CON PREDIO DEL VENDEDOR ABEL SALAZAR SALAZAR HASTA TERMINAR EN 3,50 METROS Y POR EL CENTRO, EN LONGITUD DE 3,50 METROS CON PREDIO DE AMOR AGUIRRE...";

Con los linderos anteriormente descritos se evidencio que, estos no correspondían con lo encontrado en terreno, ni con la inscripción catastral gráfica y alfanumérica que existía en la base del SNC del inmueble N°634700101000001520006000000000; determinándose que, en realidad y de acuerdo con los linderos anteriormente señalados en la matrícula N°280-78070 cubrían no solo el predio 006, sino también el área de terreno comprendida en el predio N°634700101000001520005000000000, motivo por el cual la territorial menciona en la resolución que "...QUE, ANALIZADOS LOS TÍTULOS Y LINDEROS DEL PREDIO COLINDANTE, SE IDENTIFICÓ QUE LA FICHA CATASTRAL NÚMERO 63-470-01- 01-00-00-0152-0005-0-00-00-000, FORMA UNA SOLA UNIDAD JURÍDICA CON ESTE BAJO EL FOLIO DE MATRÍCULA 280- 78070, EL CUAL DESCRIBE LOS SIGUIENTES LINDEROS...".

Una vez detectada esta inconsistencia, la territorial procede a corregir los linderos en la cartografía catastral y en la base alfanumérica del predio N°634700101000001520006000000000, lo que origina que se deba cancelar el predio N°634700101000001520005000000000 porque su inscripción se encuentra errada, al corroborarse que no existe física, ni jurídicamente.



Una vez aclarada la anterior situación, se procede a identificar cual es predio que en realidad le corresponde a la señora **ÁNGELA MARÍA SALAZAR HOYOS** y como resultado de la revisión adelantada, la Territorial determinó que de acuerdo con la ubicación geográfica del inmueble sobre el cual ella está ejerciendo posesión, esta corresponde al predio identificado con ficha catastral N°634700101000001520003000000000, lo cual fue ratificado por la señora Angela en la última visita indicando que en efecto este era el predio, el cual como se mencionó, su inscripción también esta soportada en la matrícula inmobiliaria N°280-9437, lo cual se ratifica **no es correcto** y por lo tanto, la Dirección Territorial Quindío debe **retirar dicha matrícula inmobiliaria** de la inscripción catastral del inmueble, por no corresponderle al citado predio.

De igual manera y en caso de existir, la señora **Ángela Salazar** debe aportar, el número de matrícula inmobiliaria que en realidad le corresponde al referido predio, pues en apariencia, actualmente al corregir o quitar la matrícula inmobiliaria que no le corresponde, el predio 0003 quedaria en condición de informalidad por carecer de la misma. De igual manera, para efectos tributarios y en caso de requerirlo, dicha señora, puede adelantar las gestiones ante la Tesorería Municipal para que realicen el respectivo cruce de cuentas con los impuestos que fueron efectivamente pagados sobre el predio N°634700101000001520005000000000 para que sean transferidos al predio N°634700101000001520003000000000, el cual, tal como se validó, es el que tiene la ubicación correcta y sobre el cual la señora Angela está ejerciendo la posesión.

Continuando con el aspecto jurídico, es necesario mencionar que posterior a la emisión de la Resolución N°63-470-000001-2023 del 30/01/2023 con la cual la territorial canceló el predio N°634700101000001520005000000000, y con el fin de resolver el recurso de reposición, la Territorial emite la Resolución N°63-470-000051-2023 del 09/07/2023, para lo cual, nuevamente realizó una inspección ocular a los predios, confirmando de nuevo lo anteriormente dicho; es por ello, y con el fin que la señora **Ángela María** pudiera interpretar de manera correcta la actuación administrativa de cancelación, la Territorial adjuntó a la resolución la Imagen 2, donde se identifican los predios objeto del trámite catastral, tanto de rectificación y cancelación, así como el predio 0003 que tiene la ubicación correcta del inmueble, así:



En mérito de lo expuesto, el Subdirector General del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en uso de sus facultades legales:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR el contenido de la Resolución No. 63-470-0000001-2023 del treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023), y la Resolución No. 63-470-000051-2023 del nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023), que confirmó en todas sus partes la primera decisión, ambas proferidas por la Dirección Territorial de Quindío, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. En virtud del proceso de conservación catastral, se **ORDENA** a la Dirección Territorial de Quindío a que proceda a:

- 2.1. Corregir las matrículas inmobiliarias de los predios N° 634700101000001370024000000000 con matrícula inmobiliaria N°280-9438 y N° 634700101000001370023000000000 con matrícula inmobiliaria N°280-9437 las cuales se encuentran invertidas (trocaadas).
- 2.2. Retirar la matrícula inmobiliaria número 280-9437 de la inscripción catastral del predio número 634700101000001520003000000000, del cual es poseedora la señora Ángela Salazar, porque tal como se sustentó, la misma no corresponde al predio citado.
- 2.3. En concordancia, con el numeral 2.2., se ordena a la Dirección Territorial a que requiera a la señora **ÁNGELA MARIA SALAZAR HOYOS**, con el fin que aporte el número de matrícula inmobiliaria que en realidad le corresponde al predio número 634700101000001520003000000000.

ARTÍCULO TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido de la presente Resolución a la ciudadana recurrente **ANGELA MARIA SALAZAR HOYOS** identificada con Cédula No. 24.811.491, entregándole copia de la misma e informándole que en su contra no proceden recursos; en caso de no ser posible la notificación personal, se surtirá la notificación por aviso, en los términos previstos en los artículos 65 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. NOTIFIQUESE mediante AVISO a los **TERCEROS INTERESADOS**, de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del Artículo 69 del Código Procedimiento Administrativo, y de lo Contencioso Administrativo, y cuando se desconozca la información del destinatario, se procederá a FIJAR en la Página Web y en la Cartelera de la respectiva Dirección territorial del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, esto de conformidad con lo señalado en el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. Una vez se surta el trámite de notificación descrito en el Artículo Tercero y Cuarto de la presente Resolución, se ordena **DEVOLVER** el expediente a la Dirección Territorial de Quindío para lo de su cargo.

ARTÍCULO SEXTO. Realizado por parte de la Dirección Territorial de Quindío lo indicado en el Artículo Segundo de la presente Resolución, a efectos de trazabilidad, por favor **PROCEDER A INFORMAR** a esta dependencia el trámite y la gestión realizada.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso de conformidad con el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en la ciudad de Bogotá D.C.


DIEGO FERNANDO CARRERO BARÓN
Subdirector General (E)

Proyectó: Andrea Katherin Jiménez Salazar- Abogada contratista – Subdirección General *Andrea Katherin Jiménez Salazar*

Revisó: Arlid Johana Álvarez Rincón Profesional Especializada Subdirección General *Arlid Johana Álvarez Rincón*

Aprobó: María Andrea Rozo Medina – Contratista Asesora Subdirección General *María Andrea Rozo Medina*